

SENTENCIA DEL TSJ DE ANDALUCIA DE 26-09-2013 SOBRE CÓMPUTO DE LOS BIENIOS

Recurso de suplicación interpuesto por Telefonica de España S.A.U. contra la sentencia del juzgado de lo social nº3 de Malaga

La actora, fija de plantilla desde el 24-1-1990 en Telefónica de España, S.A.U., trabajó previamente mediante la celebración de un contrato temporal cuya vigencia se inició el 11-4-1989 y terminó el 12-7-1989 (93 días)

En cumplimiento de la Sentencia de 20-7-2009 de la AN confirmada por la del TS de 20-7-2010, la Empresa demandada abonó 91 días de trabajo anterior al reconocimiento de la actora como fija de plantilla.

La parte actora pretende que se declare el derecho de la actora al cómputo de los bienios en la cuantía correspondiente a su Categoría profesional actual (los 50 meses transcurridos desde un año antes de la presentación de la papeleta de conciliación previa al conflicto colectivo, presentada el 29-5-2008, es decir, desde el 29-5-2007, más 12,5 pagas extraordinarias), en total 430.00 € menos 13.16 € que considera percibidos, por lo que cuantifica esta reclamación principal de cantidad en **416.84 euros**

Subsidiariamente, que se abone el tiempo de trabajo con contrato temporal al precio de la Categoría que ostentaba en este tiempo de trabajo, pero en la cuantía correspondiente a la fecha de firmeza de la Sentencia de conflicto colectivo, reclamando la cantidad de **324.34 euros**)

Con carácter subsidiario de segundo grado, la parte actora solicita que se declare el correspondiente derecho y se condene a la Empresa a abonar a la actora la cantidad de **104.34 euros**, como resultado de aplicar la cantidad de 1.88 € que resulta de aplicar los cálculos efectuados por la Empresa por 62.5 pagas menos 13.16 €. En cualquier caso, solicita que se condene a la Empresa a abonar a la actora la cantidad devengada hasta el dictado de esta Sentencia.

Hemos de entender que "... el bienio debe calcularse sobre el salario de la categoría que, efectivamente, se detenta cuando se cumplan los años de servicios efectivos", ya que, como declara la resolución impugnada

...el porcentaje que se abona en concepto de antigüedad lo es conforme a la categoría correspondiente al momento de la consolidación, en cuanto que lo que se declara en las citadas sentencias es el derecho a computar como antigüedad los servicios prestados con carácter temporal en la empresa y no en la categoría ..."

y ello se asienta en que

"... el complemento de antigüedad consiste en una cantidad fijada en función de la categoría en que en cada momento esté encuadrado el trabajador por cada dos años de servicio efectivo (en este caso). Del tenor literal de los preceptos anteriores resulta claro e inequívoco en el sentido de que los bienios se deberán abonar a la actora calculados conforme al salario establecido para la categoría de que tenía asignada y no conforme a la actual, pues en definitiva, la antigüedad es un complemento personal que depende del grupo en que esté encuadrado el trabajador en el momento de su consolidación sin depender de otras circunstancias ...".

La sentencia recurrida **yerra** en su planteamiento jurídico cuando postula calcular el importe del plus por antigüedad ahora reclamado sobre la base del importe actualizado del salario base correspondiente a la categoría profesional que ostentaba la actora al tiempo de la vigencia del contrato temporal anterior, lo que en los mismos términos que resalta la parte recurrente no solo carece del preciso respaldo normativo, sino que determinaría un innegable perjuicio y trato desfavorable para otros empleados de la entidad que percibieron en su día el importe del correspondiente bienio conforme a la categoría que en tal momento ostentaban y a los importes salariales que regían entonces en su relación.

La Sala llega a la conclusión de que es correcto el cálculo y regularización efectuada por la empresa demandada y han de entenderse debidamente abonadas por la empresa a la actora, sin que por tanto, tras la regularización al efecto operada, concorra débito alguno derivado de ello.

Por lo citado, el recurso ha de ser estimado, revocando la sentencia de instancia y desestimando la demanda rectora de las presentes actuaciones.

VER SENTENCIA

<http://www.lapirenaicadigital.es/SITIO/SENTENCIATSJANDALUCIA260920132.pdf>